Año de 1943 Viernes 26 de Noviembre Núm. 142

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

GOBIERNO DE LA NACION

2705

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de Noviembre de 1943 sobre interpretación del Decreto de 30 de Junio de 1939, que modificaba el artículo 27 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de Enero de 1933.

Ilmo. Sr.: Formuladas a este Departamento algunas consultas sobre el alcance del Decreto de 30 de Junio de 1939, modificativo del párrafo segundo del número cuarto del artículo 27 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de Enero de 1933, en relación con el artículo noveno de la Ley de 13 de Julio de 1940, que estableció el derecho de los trabajadores a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, y con la Orden de 24 de los mismos mes y año, por la que se dispuso que tal beneficio no alteraba el régimen vigente a la sazón sobre accidentes del trabajo, ni, por tanto, el importe de las indemnizaciones, primas y condiciones de tal seguro.

Este Ministerio, con el propósito de evitar que haya algunos productores que puedan ver disminuida la retribución que les es debida por su trabajo, y para impedir que se produzcan situaciones de desigualdad entre obreros y empresarios que se encuentren en situaciones idénticas, ha tenido a bien disponer que el mencionado Decreto de 30 de Junio de 1939 deberá ser interpretado en el sentido de que el salario que los obreros afectados por incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual vengan percibiendo de la Empresa en que se hallen trabajando, correspondiente a los domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 13 de Julio de 1940, deberá ser incrementado en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tengan asignada, en el caso de que dicho salario haya sido objeto de tal disminución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Noviembre de 1943.
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 17 Nbre., n.° 321.)

Gobierno Civil de la Provincia

NOTA DE INTERES

Próxima la Feria de Ganados de Turégano y a fin de evitar a los propietarios de ganado que a ella concurran, molestias y entorpecimientos, se les recuerda la obligación que tienen de proveerse de la oportuna guía de origen y sanidad antes de salir del término municipal, cuya guía expedida por el Inspector veterinario de la localidad y firmada por el señor Alcalde, no podrá amparar ganado de más de un propietario, será extendida en el impreso correspondiente al número de cabezas en el modelo oficial, y no podrá omitirse el número provincial de la cartilla de identificación sanitaria correspondiente a la especie o especies de que se trate.

Igualmente se recuerda que las transacciones de ganado mular y burdégano han de ser refrendadas con el certificado de compra-venta expedido por el servicio veterinario de la Feria, con el V.° B.° del Comandante del Puesto de la Guardia Civil, exigiéndose las responsabilidades pertinentes a los ganaderos o tratantes que incumpliesen lo dispuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 25 de Noviembre de 1943.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 759

Intervención del sebo de producción Nacional:

Siendo necesaria para la fabricación de neumáticos la estearina procedente del desdoblamiento del sebo y al objeto de que ésta llegue a las fábricas con un precio uniforme, como asimismo la seguridad en el suministro de dicho artículo, dada la importancia de la referida fabricación para la economia nacional, la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien disponer la intervención del sebo producido del sacrificio del ganado de abasto en el matadero público de esta Capital, cuya realización se llevará a cabo por el Sindicato Provincial del Olivo, quedando por tanto modificada en este sentido y con carácter provisional, la circular 406 de fecha 30 de Septiembre próximo pasado, del organismo central de estos Servicios.

Segovia, 13 de Noviembre de 1943.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento: De los Sres. Alcaldes Delegados Locales de A. y T. y Sres. Industriales.

Para conocimiento: Del público en General.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas en los términos que se indican, las que abajo se expresan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 25 de Noviembre de 1943.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Agalaxia contagiosa

Navas de Oro.

Carbunco bacteridiano.

Santa María de Riaza.

Rabia

Escarabajosa de Cabezas y El Espinar.

Fiebre aftosa (glosopeda)

Aldeanueva del Monte, Balisa, Becerril, Cabezuela, Campo de San Pedro, Castillejo de Mesleón, Cedillo de la Torre, Cilleruelo de San Mamés, Cerezo de abajo, Codorniz, Duratón, Encinas, Estebanvela, Etreros, Fresno de Cantespino, Gomezserracín, Grado del Pico, Grajera, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Huertos (Los), Losa (La), Marazoleja, Marazuela, Melque de Cercos, Muyo (El), Navas de Oro, Negredo (El), Pajarejos, Pajares de Fresno, Paradinas, Perorrubio, Pinarejos, Pinarnegrillo, Puebla de Pedraza, Rebollo, Ribota, Riahuelas, San Cristóbal de la Vega, Samboal, Sangarcía, San Martín y Mudrián, Sauquillo de Cabezas, Serracín, Siguero, Torreiglesias, Valdesimonte, Valdeprados, Valvieja y Vegas de Matute.

2786

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Jesús Segovia Gómez, vecino de Cercedilla (Madrid), ha presentado en este Gobierno de provincia el día 22 de Octubre de 1943, una solicitud pidiendo la propiedad de cien pertenencias de una mina de wolfrán, cuyo expediente tiene el número 583 que tendrá por nombre Luisín, sita en el paraje Peña Aguila, término municipal de Zarzuela del Monte (Segovia).

Designa las 100 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca del registro minero de mineral de wolfrán denominada María Jesús, en el término municipal de Zarzuela del Monte (Segovia), presentado por el que suscribe en el Gobierno civil de la provincia con fecha 5 de Agosto de 1943; de éste en dirección Este 20° Sur, se medirán 300 metros, clavándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. 20° O., se medirán 600 metros, clavándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección O. 20° Norte, se medirán 2000 metros, clavándose la 3.ª; de ésta en dirección N. 20° Este, 600 metros, clavándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección E. 20° Sur, se medirán 700 metros, clavándose la 5.ª; de ésta en dirección Sur 20° Oeste, se medirán 200 metros, clavándose la 6.ª estaca; de ésta en dirección E. 20° Sur, se medirán 1000 metros, colocándose la 7.ª estaca, y de este punto al de partida en dirección N. 20.° Este, se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 100 pertenencias mineras que se solicitan.

Y habiendo sido admitida por decreto de diecisiete de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en las Alcaldías de Zarzuela del Monte, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de treinta días.

Madrid, 17 de Noviembre de 1943.
Manuel de Landecho.

2808

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

ORDEN de 30 de Octubre de 1943, por la que se dictan normas para las anotaciones de cambio de dominio en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

«Ilmos. Sres: Publicado el reglamento de 30 de Septiembre de 1885

para la Administración y cobranza de la Contribución Territorial, por circular de 10 de Abril de 1892, se dictaron reglas recordando sus preceptos y los medios que podían utilizarse por las Juntas Periciales para conseguir y mantener la necesaria armonía entre los datos figurados en los documentos fiscales y las variaciones de orden jurídico que el transcurso del tiempo y la contratación motivaban en aquéllos.

El reglamento de 23 de Octubre de 1913 para la ejecución del Avance Catastral, numerosas disposiciones posteriores y la propia Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, han establecido medidas coercitivas con el propósito de que se logre y subsista la obligada correlación entre la realidad de la posesión y su reflejo tributario, necesaria cada vez más en alto grado, no solo en evitación de dificultades de orden recaudatorio, insuperables en ocasiones a causa de la referida desarmonía, sino indispensable base para un registro de rentas y patrimonios en el que figure adscrita a cada contribuyente su verdadera riqueza.

Es de gran interés, por tanto, para la Administración que desaparezcan las trabas que puedan encontrarse para registrar ese cambio continuo de titulares de la propiedad rústica y pecuaria, y es asimismo, de conveniencia administrativa qne se fomente, en lo posible, la instrucción de oficio de las diligencias que conduzcan a tal fin, otorgando la facultad de promoverlas al personal recaudador, con severa sanción para las omisiones en que incurran los obligados a dar aviso de las transmisiones que se produzcan y para los órganos administrativos encargados de tramitarlos.

En consecuencia, dando nuevo vigor a preceptos de algunas de las mencionadas disposiciones, que se modifican en cuanto es necesario para la más fácil obtencion del propósito señalado, y haciendo uso parcialmente de la autorización concedida por el artículo 140 de la ley de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Los propietarios o poseedores de fincas rústicas, cualquiera que sea el sistema tributario a que ésta se hallen sujetas, y los dueños de ganadería comprendida en régimen de amillaramiento, vienen obligados a solicitar de las Juntas Periciales de los respectivos términos, o, en su caso, de la Jefatura provincial del Catastro de la riqueza rústica, dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se produzcan el cambio, las variaciones de orden jurídico que procedan, acompañando a su escrito los títulos traslativos del dominio o una declaración en que manifiesten no exigir éstos.

Dicha obligación corresponde al adquirente, sin perjuicio del derecho del transmitente a reclamar la variación previo cumplimiento de los trámites oportunos.

2.° Se concede un plazo extraordinario, hasta fin del corriente ejercicio, para que los poseedores que no hayan dado cuenta de las variaciones en la fecha de publicación de la presente orden, puedan hacerlo sin incurrir en la penalidad que más adelante se establece, la que les será aplicada si transcurriere dicho plazo y no hubieran dado cumplimiento a la referida obligación.

3.° Si se hubiese otorgado documento público o privado, será inexcusable su presentación y habrá de acreditarse el pago o exención, en su caso, del impuesto de Derechos Reales. No obstante, si la petición se formulase conjuntamente por vendedor y adquirente, no será necesario acompañar dichos documentos, y tratándose de inmuebles, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234 del reglamento del impuesto aludido.

4.° Una vez tomados los datos necesarios, se devolverán a los interesados los documentos presentados, consignando en ellos la nota procedente, y si solo mediare declaración, quedará en poder de la oficina correspondiente con entrega del oportuno recibo.

5.° Se entenderá declarada la variación cuando en virtud de lo ordenado en el artículo 17 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, se haya presentado el título en una oficina liquidadora de Derechos Reales y conste en él la nota de toma de razón a efectos de Contribución Territorial, y sin que ello obste a las aclaraciones que puedan reclamarse de los interesados para resolver las diferencias entre los títulos y la documentación administrativa.

6.° Deducida la declaración de cambio de dominio por una de las partes, haciendo constar la no existencia de documento, se notificará al otro interesado por la Junta Pericial o el Servicio provincial de Catastro, dentro de un plazo de cinco días, la variación solicitada, y si dicha notificación no fuere posible, se expondrá al público en el sitio de costumbre y durante ocho días, un extracto de la petición, que, además, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si se formulase oposición, deberá constar por escrito con aportación de las pruebas en que se base, y una vez informadas, en su caso, las actuaciones por la Junta pericial, se elevarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda para su resolución.

De no mediar oposición, se tramitará y resolverá la declaración formulada, según corresponda reglamentariamente.

7.° Las oficinas provinciales de Hacienda y las Juntas Periciales deberán promover de oficio la anotación de las variaciones de dominio, a cuyo efecto podrán reclamar de los interesados los documentos o declaraciones necesarios, otorgándoles a dicho fin un plazo de ocho días, prorrogable por el tiempo preciso, a juicio del organismo que haga el requerimiento, para que puedan obtener los documentos si no obrasen en su poder, y transcurrido el plazo mencionado sin presentación de éstos o sin haber formulado la declaración requerida, se procederá a recoger los datos e informes oportunos, siguiendo la tramitación marcada en el número 6.° de la presente orden, con notificación al antiguo y al nuevo dueño, si constaren, o al que satisfaga la contribución o disfrute del predio o riqueza, y en su caso, se elevará el expediente instruído a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, para que por la oficina competente se decrete la variación, si procediera, con notificación de este acuerdo al interesado o interesados.

8.° Se atribuye a los Agentes recaudadores la facultad de requerir a los adquirentes para que formulen las solicitudes de variación o para instruir éstas de oficio cuando aquéllos no se presten voluntariamente al cumplimiento de su obligación, debiendo, en éste último caso, hacer entrega a la oficina provincial de Hacienda que corresponda, de sus informes y datos para que sea dispuesta la tramitación señalada en el núm. 6.° de esta orden.

De igual modo se tramitarán las actuaciones instruídas de oficio, cuando en los documentos cobratorios no conste el nombre del titular de los predios.

Si en dichos documentos apareciese algún error de nombre, apellidos o domicilio, se recogerán los datos precisos para subsanar el defecto, comunicándolos a la Junta Pericial para que, según corresponda, practique la rectificación por sí o la proponga al Servicio de Catastro, a tenor de los precedentes.

9.° Toda la variación, una vez acordada o decretada, se sujetará a las normas reglamentarias para su inscripción en los documentos administrativos.

10. El adquirente que no dé cumplimiento a la obligación de declarar las variaciones, será sancionado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, con una multa equivalente a la cuota de un año correspondiente a la riqueza de que se trate, que le será impuesta por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial o por el Servicio provincial de Catastro, a propuesta de la Junta Pericial o por iniciativa propia, según los casos. No obstante, si el interesado facilitase los documentos y antecedentes necesarios para anotar el cambio de dominio o espontáneamente declarase su titularidad fuera del plazo en que hubo de efectuarlo, la multa será reducida a una tercera parte.

Si se solicitasen datos o informea del transmitente o del que aparezca como dueño inscrito o anterior poseedor y sin causa justificada, no los proporcionase, se le impondrá por las dependencias expresadas la multa de 10 a 250 pesetas.

Asimismo incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, que decretarán las propias oficinas, cada uno de los miembros de la Junta Pericial, cuando por ésta no se tramiten o resuelvan dentro de los plazos correspondientes, las variaciones solicitadas, las que se incoen de oficio o las promovidas por los Agentes recaudadores.

Las multas impuestas a los miembros de las citadas Juntas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, y las restantes se ingresarán a metálico con aplicación al concepto corespondiente.

Los recursos y solicitudes de condonación deducidos en virtud de sanciones impuestas a los contribuyentes, se regirán por el vigente reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas. Los que formulen las Juntas serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.»

Segovia, 23 de Noviembre de 1943. El Administrador de Propiedades, Francisco de A. Delgado.

2788

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

Con el fin de que en tiempo oportuno se pueda hacer la debida reclamación en las nóminas correspondientes, se advierte a los Maestros Nacionales de esta provincia que tengan pendientes de pago algún haber, que lo manifiesten por oficio a esta Sección Administrativa con la mayor urgencia posible, indicando las cantidades que se les adeuden, los conceptos a que coresponden y tiempo a que se refiera el correspondiente devengo.

Segovia, 19 de Noviembre de 1943. El Jefe de la Sección, Jesús Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2807

JUARROS DE RIOMOROS

SUBASTA

El día 10 de Diciembre del año actual a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación municipal, de un empleado del ramo de Montes designado por su respectivo Jefe y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de estos propios número 151 denominado «Dehesa Boyal», con ochocientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 97 de fecha 14 de Agosto de 1935.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado, con arreglo al modelo que a continuación se indica, y el que resulte rematante, queda obligado a satisfacer los gastos de la subasta y los consignados en el presupuesto de gestión técnica que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., propietario, provisto de su correspondiente cédula personal del ejercicio corriente tarifa..., clase..., núm... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm... y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte núm. 151 denominado «Dehesa Boyal» de los propios de ese pueblo, durante el año forestal de 1943 a 1944, con ochocientas cabezas de ganado lanar, se compromete a ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción a los pliegos de condiciones de esta subasta, abonando la cantidad de... pesetas y... céntimos.

(Fecha y firma del licitador)

Juarros de Riomoros a 13 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, A. Manso.—El Secretario, V. Sacristán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2779

HONTANARES DE ERESMA

Don Víctor Santos Pérez, Juez municipal del referido Juzgado y expresado pueblo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Angel López Brizuela, hijo de Antonio y Esperanza, de veinte años de edad, soltero, profesión jornalero, natural de Madrid, donde ha residido, calle de María Luisa, 39, vecino de Tetuán de las Victorias, cuyo paradero se desconoce, para que el día 6 y hora de las diez de su mañana del próximo mes de Diciembre, comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, plaza de la Constitución, 1.°, a la celebración del juicio de faltas que se tiene señalado, en virtud del sumario recibido dimanante del Juzgado de primera instancia de este partido, por tentativa de robo; bajo las advertencias y apercibimientos que previenen los artículos 175, 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal reformada.

Dado en Hontanares de Eresma a 16 de Noviembre de 1943.—El Juez municipal, Víctor Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL